

del referido tres por ciento , y en virtud de los tales recibos despachará mi Tesorero General las equivalentes cartas de pago , que se han de insertar en las Escrituras.

VI. Mando que ante el Escribano del Número , y Ayuntamiento de la Capital de la Provincia se otorgue Escritura de Censo á nombre de mi Real Hacienda por el Intendente , ó persona que Yo señalare , á favor del Mayorazgo , Patronato , obra pia , fundacion , Comunidad , ó persona á quien pertenezca el respectivo capital , con las cláusulas de estilo que se observan en los contratos censuales , y arreglo á lo que va dispuesto en este Decreto , y Cédula que en su virtud se expidiere.

VII. Declaro que dicho Escribano del Número , y Ayuntamiento , debe estender de oficio el Protocolo sin cobrar derechos , pagando el acreedor Censualista la copia de la Escritura , como se practica en semejantes casos , mediante ser Documento de su pertenencia.

VIII. Para que no haya demora en la execucion , estas Escrituras se otorgarán dentro de un mes preciso , desde que se reciba el dinero del Depósito , insertándose en ellas la Carta de pago dada por mi Tesorero General , y poniéndose la original con el Protocolo para que no se pueda alegar en tiempo alguno la excepcion de *non numerata pecunia* , é igualmente se colocará en el Protocolo un exemplar de la Real Cedula que se expidiere sobre estas imposiciones para su mayor solemnidad , y que se arreglen á ella los Escribanos.

IX. De las referidas Escrituras se tomará razon en la Contaduría de Hipotecas del respectivo Partido en que se otorgaren , en el tiempo , y forma que previene la Real Pragmática que sobre ello dispone ; y asimismo se tomará razon de las copias auténticas en mis Contadurías de Valores , y Distribucion de mi Real Hacienda , á fin de que conste en ellas la responsabilidad á que queda obligada , haciéndose lo mismo con las Escrituras de redencion , luego que ésta se verifique , llevándose de este Ramo un libro y registro particular.

X. Ordeno á los Corregidores y demas Jueces , y á las otras personas á cuyo cargo están los Depósitos , que en el término de otro mes siguiente al otorgamiento de las referidas Escrituras de Censo , remitan Testimonio en relacion sucinta á mi Consejo , comprehensivo de estos contratos censuales , para que tenga eabal noticia de ellos en los casos que ocurran,

y

